

JUZGADO DE LO MERCANTIL
NÚMERO SEIS
MADRID

28 / II / 2012

PROCEDIMIENTO: Concurso nº 505/06 (ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L.)

SECCION QUINTA (5ª)

ASUNTO: Auto aprobando plan liquidación (Art. 148.2 L.Co.).

AUTO

En la Villa de Madrid, a VEINTITRES DE FEBRERO DOS MIL DOCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 4.3.2010 se acordó la apertura de la fase de convenio disponiendo la tramitación escrita de dicha fase procesal; inadmitiéndose por Autos de 5.7.2010 y 6.7.201 tanto la propuesta de convenio formulada por los acreedores como la formulada por la deudora concursada.

SEGUNDO.- Por Auto de 22.12.2010 se acordó, de oficio, la apertura de la fase de liquidación, requiriendo a la Administración concursal la formulación del plan de liquidación a que se refiere el art. 148.1 L.Co. .

TERCERO.- Por escrito del Procurador Sr. Vázquez Guillén en representación de E, EUGENIO MATÍN MARTÍN y OTROS se formuló recurso de reposición contra el Auto de 22.12.2010 en base a los hechos y alegaciones que constan en autos; siendo admitido a trámite por Providencia de 10.3.2011 y desestimado por Auto de 9.12.2010.

CUARTO.- Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 20.1.2011 se solicitó la ampliación del plazo para la formulación del plan de liquidación, el cual fue prorrogado por Providencia de 10.3.2011.

QUINTO.- Por escrito de 5.4.2011 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se formuló plan de liquidación en los términos y con el alcance que consta en su escrito, acompañando los documentos e informes que constan unidos a las actuaciones.

SEXTO.- Por Providencia de 9.5.2011 de conformidad con el art. 35.6 L.Co. se acordó solicitar de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL nuevo informe de complemento del plan de liquidación y operaciones de liquidación, atendiendo a la doctrina reiterada por la Sala 4ª del Tribunal Supremo, en los términos que constan en el Proveído, lo cual fue cumplimentado mediante escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de 6.6.2011 en los términos y en base a las razones que constan en su escrito.

SÉPTIMO.- Dado traslado por Providencia de 14.6.2011 a las partes personadas, tanto del informe como de su ampliación a las partes personadas en los términos del art. 148.2 L.Co.,⁽¹⁾ por escrito de 28.6.2011 del Procurador Sr. Martínez Pérez en representación de D. FERNANDO ZORITA ORTEGA, D. JESÚS ZORITA ORTEGA y DÑA. CRISTINA ZORITA RODRÍGUEZ realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(2.) Por escrito de 8.7.2011 de la Procuradora Sra. Barallat López en representación de D. RAMÓN LUIS ECHEVESTE ARDIBIDE, DÑA. MARÍA FERNANDA MARISCAL RUIZ, D. JUAN RAMIREZ AGUILAR y D. JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ CASADO se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(3.) Por escrito de 12.7.2011 del Procurador Sr. García Gómez en representación de ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L. se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(4.) Por escrito de 11.7.2011 de la Procuradora Sra. De Zulueta Luschingen en representación de ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (OCU), se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(5.) Por escrito de 12.7.2011 de la Procuradora Sra. Gómez Sánchez en representación de DÑA. MARÍA ÁNGELES ALMANSA SANZ se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(6.) Por escrito de 12.7.2011 de la Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación de D. FREDERIC AMAT NOGUERA se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(7.) Por escrito de 13.7.2011 de la Procuradora Sra. Blanco Fernández en representación de D. MARIO JAVIER ARIAS EXPÓSITO y D. MARIO ARIAS RUBIO se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(8.) Por escrito de 13.7.2011 de la Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación de DÑA. BERTA MARÍA ÁLVAREZ CACCANO, D. CARLOS NESTOR GONZÁLEZ VILLAR, D. SAMUEL ABRAHAM CHCHER y D. ANTHONY JOHN AZIZ se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(9.) Por escrito de 15.7.2011 del Procurador Sr. Alfaro Matos en representación de D. GREGORIO GARCÍA ÁLVAREZ, DÑA. MARÍA ANTONIA VIADERO PÉREZ, D. ÍNIGO MANSO DE ZÚÑIGA UGARTECHEA, D. GREGORIO GARCÍA VIADERO, DÑA. CAROLINA GARCÍA VIADERO y DÑA. YOLANDA GARCÍA VIADERO se realizaron las alegaciones que constan en su escrito.

^(10.) Por escrito del Procurador Sr. Lorente Zurdo de 18.7.2011 en representación de DÑA. FELIPA BONILLA GRANDE y OTROS se realizaron las alegaciones que constan en autos.

OCTAVO.- Por Providencia de 5.9.2011 de conformidad con el inciso 2º del art. 148.2 L.Co. se acordó dar traslado de las alegaciones a la ADMINISTRACION CONCURSAL, la cual por escrito de 22.9.2011 realizó las alegaciones que constan en autos; quedando conclusos para resolver mediante Diligencia de 29.9.2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contenido del plan e informe de liquidación de 5.4.2011 y plan e informe de 6.6.2011.

A.- Del examen del **plan de liquidación** formulado por la Administración concursal de **fecha 5.4.2011**, resulta –de modo esencial- lo siguiente:

1.- que todos los **bienes incluidos en el inventario** de bienes y derechos acompañado al informe provisional son titularidad de la concursada, incluido el fondo de obras de arte por así haberlo declarado sentencias de éste Juzgado, encontrándose solo dos inmuebles sujetos a carga hipotecaria, que han solicitado y ejercitado su derecho de ejecución separada;

2.- que el **inmovilizado intangible** derivado de contrato de leasing de vehículo furgoneta por importe de 29.400.-€ fue resuelto en fecha 24.7.2007, por lo que nada procede realizar;

3.- que el **inmovilizado material** (terrenos y construcciones, instalaciones técnicas, maquinaria, obras instalaciones, mobiliario, equipos procesos de información, transporte y otros) se realizará del siguiente modo:

a.- los terrenos y construcciones mediante subasta privada en el modo y condiciones y plazos señalados en el plan, acudiendo a la venta directa en caso de no superar los valores señalados en el inventario, aplicando en defecto o imposibilidad de los dos mecanismos anteriores las normas supletorias de la L.E.Civil; y ello con el plazo temporal de un año para la venta en subasta privada y de otro año para la venta directa;

b.- las instalaciones técnicas y otras instalaciones se enajenarán junto con el inmueble por no ser susceptibles de separación, estimándose que el resto de instalaciones que se encuentran en inmuebles alquilados carecen de valor de realización;

4.- en relación con la **maquinaria, mobiliario, equipos de proceso de información y otro inmovilizado material**, se realizarán del siguiente modo:

a.- de modo previo a su liquidación se procederá a la evaluación de la necesidad de los mismos durante el periodo de liquidación, determinando qué activos son necesarios durante la liquidación y cuáles no; comenzando por los no necesarios y su venta paulatina;

b.- tales bienes, si tienen valor contable y están aptos para la venta, se enajenarán mediante subasta privada previa confección de los oportunos lotes, estableciendo la Administración concursal las normas de dicha subasta coincidentes en líneas generales con las establecidas para la enajenación de inmuebles antes descritas; fijando un plazo prudencial de cuatro meses, acudiendo en caso de ineffectividad a la venta directa en igual plazo de cuatro meses; procediendo a su donación a ONGs en caso de imposibilidad de venta, salvo prórroga del plazo por la Administración concursal

c.- si no tienen valor contable o no están aptos para la venta serán enajenados mediante subasta directa, estableciéndose un plazo de cuatro meses para ello; procediendo a su donación a ONGs en caso de ineffectividad de la venta;

5.- en cuanto a los **elementos de transporte**, consistentes en dos furgonetas y un vehículo automóvil, dada la utilidad de las furgonetas se procederá a su venta directa una vez finalizado el periodo de liquidación, liquidándose mediante subasta privada el vehículo por plazo de cuatro meses, y de resultar ineficaz, mediante venta directa en plazo sucesivo de cuatro meses, pudiendo adjudicarse en interés del concurso por importe inferior a su actual valoración;

6.- en cuanto a las inversiones en empresas del grupo y asociadas, siendo tres las que tienen valor económico reconocido en el informe, se propone:

a.- la participación de la concursada en AYN EDICIONES, S.L. se realizaría mediante la venta de la unidad productiva independiente con viabilidad económica al amparo del art. 148.1 L.Co., para lo que se señala el plazo de un año, transcurrido el cual se acordará la disolución y liquidación, con la subsiguiente enajenación de sus activos;

b.- la participación en GUNCAVI, dada la situación concursal de esta compañía, se someterá al resultado del referido proceso concursal;

c.- la participación en el GASTRODOMO DE SAN MIGUEL se realizará mediante la reintegración de la aportación por la vía de la acción de ineficacia ya ejercitada por el cauce del art. 71 L.Co.;

7.- en cuanto a los **créditos concedidos por la concursada a otras empresas del grupo**, dado que su cobro depende de la capacidad financiera de éstas y del devenir procedimental al que algunos están sujetos;

8.- en cuanto a las **fianzas y depósitos** constituidos por la concursada, derivadas de alquiler de edificios y de almacén, serán recuperadas cuando venzan los plazos de aquellos contratos o se proceda a la resolución y entrega de la posesión de los mismos;

9.- en cuanto a las **existencias** (obra gráfica, obras originales, facsímiles y fotografía, iconos y otros objetos) se procederá a su selección inicial para su realización:

a.- mediante subastas privadas, tanto nacionales como internacionales, previa publicidad de las mismas y elaboración de un calendario idóneo;

b.- mediante ventas por internet, mediante la creación de una página “web” diseñada para compras “on-line”;

c.- mediante su venta a galeristas de arte y otros, para lo que resulta preciso contar con un equipo de expertos en arte y otro equipo de coordinación y gestión;

10.- finalmente en lo relativo a la realización de **“anticipos a proveedores”** se procederá a su enajenación del mismo modo que el señalado anteriormente para “terrenos y construcciones”.

B.- Del mismo examen del plan propuesto en igual fecha y en lo relativo al **plan de pagos**, sustancialmente resulta que se procederá al pago en el modo dispuesto en la Ley y por el orden en el mismo señalado.

C.- En **informe de 6.6.2011** de la Administración concursal en respuesta a la solicitud de éste Tribunal respecto a la ampliación del plan de liquidación, sustancialmente, se recoge – tras la cita de doctrina jurisprudencial y de las razones y motivos que expone, que la realización de las existencias –únicos bienes a los que afectaría la separación por su ajena titularidad- se realizaría mediante su entrega a los acreedores atendiendo al contenido de los contratos firmados en su día, y ello con independencia de la asignación existente en el sistema informáticos, previa resolución de los conflictos de duplicidad que pudieran plantearse; cancelándose las cantidades que como créditos ordinarios y subordinados tuvieran reconocidos los clientes, extinguiéndose la totalidad de las relaciones y derechos que éstos pudieran mantener frente a la concursada y, por consiguiente, su condición de acreedor; de tal modo que la obra libre no comprendida en los contratos, se liquidaría según lo establecido en el plan de liquidación de fecha 5.4.2011 presentado por la Administración concursal, lo cual también sería predicable del resto de los activos comprendidos en el referido plan de liquidación.

SEGUNDO.- Examen de las alegaciones.

A.- Atendiendo a lo heterogéneo de las alegaciones y manifestaciones realizadas por las partes personadas, es procedente su exposición separada.

(1) Por escrito de 28.6.2011 del Procurador Sr. Martínez Pérez en representación de **D. FERNANDO ZORITA ORTEGA, D. JESÚS ZORITA ORTEGA y DÑA. CRISTINA ZORITA RODRÍGUEZ** se realizaron las alegaciones relativas a las manifestaciones realizadas por la Administración concursal en su escrito de 6.6.2011 respecto al efecto vinculante de la jurisprudencia, a la concurrencia o no de simulación relativa, a la naturaleza del negocio celebrado entre la concursada y sus clientes; cuestiones todas ellas ajenas al ámbito del momento procesal en que nos encontramos, cual es la fijación de las reglas y criterios para la conversión en dinero de los bienes que efectiva y realmente sean titularidad de la concursada.

Del mismo modo –ya en el ordinal 4º de su escrito se formula oposición a la adición al plan de liquidación de 6.6.2011 invocando el tenor literal de los contratos formalizados entre la concursada y sus clientes, en cuanto la restitución no se ajusta a lo pactado. Tales alegaciones deben ser desestimadas, y ello porque como luego se razonará extensamente –y a ello me remito- es la ajeneidad de los bienes y obras y su necesaria exclusión del inventario el que determina su exclusión de la liquidación concursal.

(2.) Por escrito de 8.7.2011 de la Procuradora Sra. Barallat López en representación de **D. RAMÓN LUIS ECHEVESTE ARDIBIDE, DÑA. MARÍA FERNANDA MARISCAL RUIZ, D. JUAN RAMIREZ AGUILAR y D. JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ CASADO** se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, consistentes en mostrar su conformidad con el plan de 5.4.2011 y su disconformidad con el plan de 6.6.2011; debiendo tener por hechas tales manifestaciones.

(3.) Por escrito de 12.7.2011 del Procurador Sr. García Gómez en representación de **ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L.** se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, consistentes en la invocación de falta de firmeza de las resoluciones judiciales que inadmiten las propuestas de convenio, así como su conformidad con la realización de las existencias adjudicadas por contrato mediante su restitución a los propietarios, cuales son los clientes, si bien estima un obstáculo la circunstancia de que los están depositados en Madrid y deben restituirse en toda la geografía nacional.

Procede desestimar la invocada falta de firmeza de las resoluciones judiciales que inadmiten las propuestas de convenio, pues ello no debe configurarse en obstáculo para la continuación de las actuaciones liquidatorias; remitiendo a momento posterior de ésta resolución el examen de la separación de bienes y las dificultades prácticas que alega.

(4.) Por escrito de 11.7.2011 de la Procuradora Sra. De Zulueta Luschinger en representación de **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (OCU)**, se realizaron las alegaciones siguientes:

a.- la Administración concursal no concreta en su informe el precio de salida para la subasta privada de los bienes inmuebles y activos de la sociedad, indicando únicamente que se pondrán de manifiesto en el Juzgado y en la página “web”, entendiéndose que dicho precio de salida no podrá ser inferior al valor de tasación de dichos inmuebles o al valor dado a dichos inmuebles en el informe de liquidación, de tal modo que cualquier rebaja de dicho

precio debería ser autorizada por el juez del concurso o acudir a otros sistemas de alienación (venta directa o subasta judicial).

Tal alegación debe ser desestimada, pues de la lectura de las normas reguladoras de la subasta privada diseñada por la Administración concursal (página 10 del plan de 5.4.2011) resulta que el precio de salida de los bienes inmuebles a subastar vendrá determinado por una tasación actualizada a un tiempo cercano a la subasta, con admisión de posturas superiores (lo que excluye las inferiores a dicho tipo), señalando iguales normas (página 11, in fine) que la inexistencia de ofertas que no superen el precio de salida determinará declarar desierta la subasta privada y la apertura de la fase de venta directa.

b.- del mismo modo alega la OCU que las instalaciones técnicas que se encuentran indisolublemente unidas a inmuebles deben ser incluidas en el precio de salida de las subastas o posteriormente en las ventas directas, lo que no recoge el plan.

Tal alegación debe ser igualmente desestimada, pues si la Administración concursal va a proceder a tasar nuevamente y de modo actualizado dichos bienes, la misma incluirá necesariamente aquellas instalaciones que acompañen al inmueble, por lo que necesariamente el valor de aquellas se acumulará al precio de venta.

c.- alega igualmente la citada Organización que el plan de liquidación no recoge plazo alguno para la enajenación de las obras de arte y, unido a lo anterior, no recoge plazo alguno para los pagos.

Tales alegaciones deben ser estimadas parcialmente, estimando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Concursal dichas operaciones liquidatorias deben realizarse en el plazo de un año desde la presente resolución; pero dadas las extraordinarias circunstancias concurrentes [-derivadas de la propia naturaleza de los bienes, su específico mercado para la realización, el número de las obras a realizar, la situación del mercado de obras de arte descrito en el plan de liquidación, etc] debe autorizar a la prórroga de dicho plazo --a solicitud de la Administración concursal- por un año más.

En cuanto al plan de pagos, dada la incertidumbre de la realización de tales bienes, impide señalar un ordenado y cierto plan de pagos, si bien procede admitir la posibilidad de hacer pagos parciales por importes iguales o superiores al 5% a instancia de la Administración concursal.

(5.) Por escrito de 12.7.2011 de la Procuradora Sra. Gómez Sánchez en representación de **DÑA. MARÍA ÁNGELES ALMANSA SANZ** se realizaron las alegaciones:

a.- mostrando su conformidad con la venta de terrenos y construcciones del inmovilizado material a través de su subasta privada debidamente publicitada, solicita que la tasación la realice empresa de prestigio y pide que el precio de salida de la subasta sea el fijado para el bien en los textos definitivos o el de la tasación si fuera mayor, así como que la publicidad de la subasta y su tipo se realice en un periódico de ámbito nacional, con admisión de subsanación de defectos formales la mayor de las valoraciones, sin subastilla entre las mejores tres ofertas.

Tales alegaciones, aún estimándolas razonables carecen de explicitación alguna, limitándose a manifestar su convicción respecto a la corrección de dichas modificaciones pero sin justificar en qué medida resultan beneficiosas para un mayor precio o una mayor afluencia de postores que justifique aquellos importantes gastos de publicidad; siendo innecesaria la

expresa referencia a la posibilidad de subsanación, pues no debe olvidarse que se trata de subasta privada donde los usos y costumbres mercantiles y la buena fe contractual suplen aquella ausencia.

b.- para iguales bienes solicita la parte que la venta directa se realice previa autorización judicial, dando un nuevo traslado a todos los personados por si alguno de ellos conociera a un mejor postor.

Tal alegación debe ser desestimada. Y ello no solo por la obligada lentitud que se produciría en la enajenación de tales activos motivada por constantes traslados judiciales a cientos de Procuradores de dudosa eficacia, sino porque ésta Resolución y el plan ya autorizan aquella venta directa en supuestos de razonable ineffectividad de la venta en subasta privada.

c.- en relación con la venta de maquinaria, mobiliario, equipos de procesos de información y otros del inmovilizado material, solicita que dicha venta se realice mediante subasta privada por el precio de salida recogido en el informe y textos definitivos y su publicitación en la web concursal y en periódico nacional.

Igualmente, carentes dichas opciones de razones que justifiquen su mayor idoneidad para la masa en cuanto razonablemente permitirían la obtención de un mayor precio sin incurrir en gastos de publicidad extraordinarios, deben rechazarse las mismas.

A igual conclusión y razones desestimatorias [-ya expuestas-] debe llegarse respecto a la solicitada autorización judicial de cada una de las ventas directas de dichos bienes individualizados.

d.- a continuación la parte, con cita de la estadística de la obra valorada por subastas Durán solicita nueva tasación de las obras y la venta de las mismas en su mayoría por venta directa, acudiendo a la subasta pública transcurrido un año desde el inicio de las ventas directas, proponiendo la conformación de lotes indivisibles con aportación de artistas importantes para hacerlos más atractivos, fijando en mas de 300.000.-€ el importe de la venta directa que deberá ser aprobado por el juez.

Tales alegaciones deben ser igualmente desestimadas. Y ello porque carece de justificación la realización de una nueva tasación de los bienes que conforman el activo concursal, máxime cuando en la realización de las existencias la Administración concursal contará con un equipo de expertos que informará sobre el precio de salida de las existencias y la idónea conformación de lotes, autorizando el plan la venta directa de aquellos cuando la subasta privada se releve como ineficaz en un plazo razonable de tiempo.

Careciendo de motivos justificativos las demás alegaciones, procede su desestimación.

(6.) Por escrito de 12.7.2011 de la Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación de **D. FREDERIC AMAT NOGUERA** se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, consistentes en reiterar su pretensión de que el crédito insinuado sea calificado como crédito contra la masa, de tal modo que ya desestimada tal cuestión en incidente concursal tiene anunciada protesta y apelación.

Siendo todo ello ajeno al ámbito de la aprobación del plan de liquidación, procede desestimar tales alegaciones.

(7.) Por escrito de 13.7.2011 de la Procuradora Sra. Blanco Fernández en representación de **D. MARIO JAVIER ARIAS EXPÓSITO y D. MARIO ARIAS RUBIO** se realizaron las alegaciones

que constan en su escrito, consistentes en mostrar su conformidad general con el plan de liquidación de 5.4.2011, solicitando se señale plazo para la realización de los bienes y un calendario de pagos.

Tales alegaciones –como ya se indicó- deben ser estimadas parcialmente, estimando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Concursal dichas operaciones de liquidación deben realizarse en el plazo de un año desde la presente resolución; pero dadas las extraordinarias circunstancias concurrentes {-derivadas de la propia naturaleza de los bienes, su específico mercado para la realización, el número de las obras a realizar, la situación del mercado de obras de arte descrito en el plan de liquidación, etc] debe autorizar a la prórroga de dicho plazo –a solicitud de la Administración concursal- por un año más.

En cuanto al plan de pagos, dada la incertidumbre de la realización de tales bienes, impide señalar un ordenado y cierto plan de pagos, si bien procede admitir la posibilidad de hacer pagos parciales por importes iguales o superiores al 5% a instancia de la Administración concursal.

(8.) Por escrito de 13.7.2011 de la Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación de **DÑA. BERTA MARÍA ÁLVAREZ CACCANO, D. CARLOS NESTOR GONZÁLEZ VILLAR, D. SAMUEL ABRAHAM CUCHER y D. ANTHONY JOHN AZIZ** se realizaron las alegaciones que constan en su escrito, relativas a los plazos para la realización de los bienes de la masa

Tales alegaciones –como ya se indicó- deben ser estimadas parcialmente, estimando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Concursal dichas operaciones de liquidación deben realizarse en el plazo de un año desde la presente resolución; pero dadas las extraordinarias circunstancias concurrentes [-derivadas de la propia naturaleza de los bienes, su específico mercado para la realización, el número de las obras a realizar, la situación del mercado de obras de arte descrito en el plan de liquidación, etc] debe autorizar a la prórroga de dicho plazo –a solicitud de la Administración concursal- por un año más.

(9.) Por escrito de 15.7.2011 del Procurador Sr. Alfaro Matos en representación de **D. GREGORIO GARCÍA ÁLVAREZ, DÑA. MARÍA ANTONIA VIADERO PÉREZ, D. ÍNIGO MANSO DE ZÚÑIGA UGARTECHEA, D. GREGORIO GARCÍA VIADERO, DÑA. CAROLINA GARCÍA VIADERO y DÑA. YOLANDA GARCÍA VIADERO** se realizaron las alegaciones siguientes:

a.- la Administración concursal no concreta en su informe el precio de salida para la subasta privada de los bienes inmuebles y activos de la sociedad, indicando únicamente que se pondrán de manifiesto en el Juzgado y en la página “web”, entendiéndose que dicho precio de salida no podrá ser inferior al valor de tasación de dichos inmuebles o al valor dado a dichos inmuebles en el informe de liquidación, de tal modo que cualquier rebaja de dicho precio debería ser autorizada por el juez del concurso o acudir a otros sistemas de enajenación (venta directa o subasta judicial).

Tal alegación debe ser desestimada, pues de la lectura de las normas reguladoras de la subasta privada diseñada por la Administración concursal (página 10 del plan de 5.4.2011) resulta que el precio de salida de los bienes inmuebles a subastar vendrá determinado por una tasación actualizada a un tiempo cercano a la subasta, con admisión de posturas superiores (lo que excluye las inferiores a dicho tipo), señalando iguales normas (página 11, in fine) que la inexistencia de ofertas que no superen el precio de salida determinará declarar desierta la subasta privada y la apertura de la fase de venta directa.

b.- del mismo modo alega las partes que las instalaciones técnicas que se encuentran indisolublemente unidas a inmuebles deben ser incluidas en el precio de salida de las subastas o posteriormente en las ventas directas, lo que no recoge el plan.

Tal alegación debe ser igualmente desestimada, pues si la Administración concursal va a proceder a tasar nuevamente y de modo actualizado dichos bienes, la misma incluirá necesariamente aquellas instalaciones que acompañen al inmueble, por lo que necesariamente el valor de aquellas se acumulará al precio de venta.

c.- alegan igualmente las partes no recoge plazo alguno para los pagos. Tales alegaciones deben ser desestimada pues dada la incertidumbre de la realización de tales bienes, impide señalar un ordenado y cierto plan de pagos, si bien procede admitir la posibilidad de hacer pagos parciales por importes iguales o superiores al 5% a instancia de la Administración concursal.

(10.) Por escrito del Procurador Sr. Lorente Zurdo de 18.7.2011 en representación de **DÑA. FELIPA BONILLA GRANDE y OTROS** se realizaron las alegaciones siguientes:

a.- la Administración concursal no concreta en su informe el precio de salida para la subasta privada de los bienes inmuebles y activos de la sociedad, indicando únicamente que se pondrán de manifiesto en el Juzgado y en la página "web", entendiéndose que dicho precio de salida no podrá ser inferior al valor de tasación de dichos inmuebles o al valor dado a dichos inmuebles en el informe de liquidación, de tal modo que cualquier rebaja de dicho precio debería ser autorizada por el juez del concurso o acudir a otros sistemas de enajenación (venta directa o subasta judicial).

Tal alegación debe ser desestimada, pues de la lectura de las normas reguladoras de la subasta privada diseñada por la Administración concursal (página 10 del plan de 5.4.2011) resulta que el precio de salida de los bienes inmuebles a subastar vendrá determinado por una tasación actualizada a un tiempo cercano a la subasta, con admisión de posturas superiores (lo que excluye las inferiores a dicho tipo), señalando iguales normas (página 11, in fine) que la inexistencia de ofertas que no superen el precio de salida determinará declarar desierta la subasta privada y la apertura de la fase de venta directa.

b.- alegan igualmente las partes no recoge plazo alguno para los pagos. Tales alegaciones deben ser desestimada pues dada la incertidumbre de la realización de tales bienes, impide señalar un ordenado y cierto plan de pagos, si bien procede admitir la posibilidad de hacer pagos parciales por importes iguales o superiores al 5% a instancia de la Administración concursal.

Debe igualmente adicionarse prevenciones para el control de tales pagos, su documentación y para la acreditación documental de la sucesión universal en la titularidad de los créditos, así como un mecanismo de resolución de controversias que la ejecución material de las operaciones de liquidación puedan provocar.

TERCERO.- Valor jurídico de la doctrina del Tribunal Supremo no constitutiva de jurisprudencia.

A.- Si lo dicho bastaría para tener por examinada la propuesta y sus alegaciones, estima este Tribunal que la peculiar situación procedimental derivada de la decisión adoptada por

éste Tribunal mediante Providencia de 9.5.2011 respecto a los posibles efectos en el presente proceso concursal de la doctrina jurisprudencial recogida en Sentencias del Alto Tribunal, Sala 4ª, dictadas en supuestos de acciones de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por los casos denominados “Forum” y “Afinisa”, en cuanto aquellas atribuyen y fijan la naturaleza jurídica de los contratos, exige realizar algunos razonamientos iniciales y extraer consecuencias que marcarán el alcance subsidiario de la presente Resolución.

B.- Es cuestión jurídica pacífica y no discutida por las alegaciones de las partes de la presente Sección 5ª del concurso que las decisiones judiciales señaladas –posteriormente ratificadas por otras del mismo Alto Tribunal y Sala en igual sentido- que las mismas no vinculan a este Juzgado de lo Mercantil ni por el cauce de la institución de la cosa juzgada ni por el cauce de la doctrina jurisprudencial emanada por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en cuanto orden al que pertenece éste Tribunal, al no concurrir la triple identidad exigida para la extensión del efecto de la cosa juzgada ni constituir jurisprudencia casacional civil la dictada por Salas del Tribunal Supremo distintas de la Civil (1ª).

1.- Sin ser exhaustivos, debe indicarse en cuanto a la primera institución –cosa juzgada- que tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 1.12.1997 [RJ 1997\8692] la “...triple identidad (de personas, cosas y causas de pedir) que, entre los dos procesos, indudablemente ha de concurrir, ha de determinarse u homologarse, por lo que al primero de dichos efectos se refiere (el positivo, vinculante o prejudicial), supuesta la identidad de personas (cualesquiera que sean las posiciones procesales que ocupen en cada uno de los dos procesos) y de cosas, ha de determinarse u homologarse, repetimos, entre el concreto tema o punto litigioso que ya quedó resuelto en el proceso anterior y el que nuevamente se trae a debate en el segundo proceso, aunque los objetos litigiosos de ambos sean distintos, ya que si fueran exactamente los mismos, el efecto que produciría la cosa juzgada sería el negativo o preclusivo del proceso ulterior y no el positivo, vinculante o prejudicial...”; añadiendo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Sala Civil y Penal, de 22.6.2000 [RJ 2000\8814] y la que en ella se cita que “...En relación al efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, este Tribunal, en Sentencias de 27 de abril de 1991 y 13 de noviembre de 1995 (RJ 1995\8644) declaró que los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución vedan a los jueces y tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto de forma contraria a la realidad de los hechos enjuiciados, pues, tal como mantiene el Tribunal Constitucional, entre otras, en las Sentencias 77/1983 (RTC 1983\77) , 67/1984 (RTC 1984\67), 189/1990 (RTC 1990\189) y 182/1994 (TC 1994\182) , no sólo se vulneran los mencionados principios cuando desconoce un órgano judicial lo resuelto por otro cuando concurren las identidades propias de la cosa juzgada, conforme al artículo 1252 del Código Civil, sino también cuando no se tiene en cuenta lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que guardan una relación de estricta dependencia, ya que la firmeza de la sentencia produce, junto al efecto negativo de la cosa juzgada, preclusivo o excluyente de un nuevo pronunciamiento sobre el tema, el prejudicial o positivo, que obliga al Juez del proceso ulterior a aceptar la decisión del anterior en cuanto conexa con la pretensión ejercitada resolviendo las cuestiones suscitadas en el mismo sentido con que lo fueron en el precedente, respetando sus declaraciones (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 1984 [RJ 1984\1244], 9 de julio de 1988 [RJ 1988\10374] , 20 de febrero de 1990 [RJ 1990\986], 3 de noviembre de 1993 [RJ 1993\8571] y 5 de julio de 1994 [RJ 1994\6428]), de tal suerte que, aun cuando la cosa juzgada material radica en la conclusión decisoria y no en sus razonamientos (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1984 [RJ 1984\1955] y 17

de julio de 1987 [RJ 1987\5804]), es de tener en cuenta que tal conclusión queda integrada no sólo por los explícitos pronunciamientos del fallo, sino también por las decisiones implícitas en ellos (Sentencias de 28 de febrero de 1991 [RJ 1991\1610] y 27 de noviembre de 1992 [RJ 1992\9595]) y por las declaraciones que constituyen presupuesto determinante o necesario complemento suyo, al definir la cuestión definitivamente resuelta, es decir, la cosa realmente juzgada...”.

2.- En cuanto al segundo concepto –jurisprudencia casacional- debe recordarse que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, recogida -entre otras muchas- por Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 15.12.1998 [RJ 1998\9558] que “...*Conviene recordar algo notorio: la jurisprudencia es el conjunto de sentencias y el criterio o doctrina del Tribunal Supremo, debe ser de la Sala correspondiente a la materia de que se trate -en este caso, de esta Sala 1.ª- y debe ser reiterada en el sentido de que han de ser más de una...*”; puntualizando la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 16.1.2008 [RJ 2008\208] que “...*ha de reseñarse que constituye doctrina reiterada de esta Sala Civil que no cabe fundamentar un motivo de casación en la infracción de jurisprudencia de otras Salas, pues no constituyen jurisprudencia para esta Sala de lo Civil, ni, por ello, la vinculan en sus decisiones (SSTS de 8 de junio de 2001 [RJ 2001\5541], 13 de diciembre de 2005 [RJ 2005\10169] y 31 de octubre de 2007 [RJ 2007\8097]), sin que a los efectos de basar el motivo de casación en la infracción de jurisprudencia valga la cita de sentencias de otra Sala del Tribunal Supremo (SSTS 15 de diciembre de 1998 [RJ 1998\9558] y 19 de enero de 1999 [RJ 1999\40], entre otras muchas)...*”.

C.- Ahora bien, siendo ello cierto, debe recordarse igualmente que el concepto de jurisprudencia y las funciones a que se refiere el art. 1.6 C.Civil, no se limitan a la emanada del Tribunal Supremo y a su función casacional.

1.- En efecto, en cuanto a la primera cuestión, resulta constatable que la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil ha realizado una importante ampliación subjetiva y objetiva del concepto de jurisprudencia, atribuyendo a la misma un valor jurídico diverso al de complemento e integración a que se refiere el art. 1.6 C.Civil, al calificar de «*jurisprudencia*» la emanada de las Audiencias Provinciales y de los Tribunales Superiores de Justicia [art. 477.3 L.E.Civil], llegando incluso a calificar de doctrina jurisprudencial no sólo la estable y reiterada sino la «*contradictoria*» entre sí.

2.- En cuanto a la segunda cuestión, debe recordarse que es doctrina recogida por la Teoría General del Derecho que la jurisprudencia cumple distintas funciones, a saber: ^{1.-} de interpretación de la norma ambigua u oscura, ^{2.-} de integración del ordenamiento, mediante la búsqueda de la norma aplicable a supuesto legal no expresamente contemplado, acudiendo para ello a distintos métodos y sistemas de integración, ^{3.-} de decantación y aplicación de los principios generales del Derecho, y ^{4.-} de sustento casacional, en cuanto la infracción o inexistencia de jurisprudencia habilita la interposición de dicho recurso; de lo cual resulta que la invocación casacional es una y fundamental función de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, pero cumple aún más funciones, en las cuales sí participa la doctrina jurisprudencial emanada de los órganos a que se refiere el art. 447.3 L.E.Civil; funciones y valor jurídico que ha reconocido la doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo respecto a la doctrina emanada de las demás Salas del Alto Tribunal al señalar en la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 16.1.2008 [RJ 2008\208], tras la exclusión de la invocación de la

doctrina sentada por otras Salas, que ello es así “...no obstante, su cualificado e ilustrado valor jurídico que, en modo alguno, se desdeña, dado que emanan de otras Salas de este Alto Tribunal (STS 13 de mayo de 1996 [RJ 1996\3877])...”; señalando en igual sentido la Sentencia de igual Alto Tribunal y Sala, de 9.7.2008 [Roj: STS 3805/2008] que “...como se declara en la Sentencia de 16 de enero de 2008 “no cabe fundamentar un motivo de casación en la infracción de jurisprudencia de otras Salas, pues no constituyen jurisprudencia para esta Sala de lo Civil, ni, por ello, la vinculan en sus decisiones -sentencias de 8 de junio de 2001, 13 de diciembre de 2005 y 31 de octubre de 2007 -, sin que a los efectos de basar el motivo de casación en la infracción de jurisprudencia valga la cita de sentencias de otra Sala del Tribunal Supremo -sentencias 15 de diciembre de 1998 y 19 de enero de 1999 , entre otras muchas-, no obstante, su cualificado e ilustrado valor jurídico que, en modo alguno, se desdeña, dado que emanan de otras Salas de este Alto Tribunal (sentencia de 13 de mayo de 1996)...”.

CUARTO.- Consecuencias de tal doctrina en el plan de liquidación.

A.- Dicho lo anterior y afirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 4ª, de 9.12.2010 (Roj: STS 7071/2010), confirmada por Sentencia de igual Alto Tribunal, Sala y Sección, de 13.12.2010 [Roj: STS 6981/2010] que “...la comercialización de bienes tangibles mediante contratos con pacto de recompra era una actividad reconocida y regulada legalmente...”, añadiendo que “...Pues bien este argumento es insuficiente para modificar la tesis de la Sentencia de instancia que acertó a calificar la actividad de la empresa Forum Filatélico como mercantil y no incluida en la actividad financiera propia del mercado de valores o de las entidades de crédito o de inversión colectiva...”, para afirmar que “...Por lo tanto es evidente que el rendimiento de los pretendidos “inversores” en sellos poseídos por Forum o Afinsa no se establecía en función de los resultados colectivos, sino de los obtenidos por cada uno de los partícipes por lo que no se estaba en presencia de una institución de inversión colectiva...” y finalizar indicando que “...los contratos suscritos entre las empresas y sus clientes no consistían en operaciones financieras de activo o pasivo o la prestación de servicios financieros. Ni se trataba de operaciones activas en las que las empresas llevaran a cabo préstamos, descuentos, anticipos, apertura de créditos, y por tanto realizando entregas de dinero a sus clientes bien con garantía o sin ellas, ni pasivas en las que las empresas recibiesen de sus clientes depósitos con los que pudieran a su vez realizar otras operaciones sin perjuicio del compromiso de su devolución y en su caso con interés. Lejos de ello se trataba de otros contratos y de otras operaciones con ellos vinculadas y cuya garantía la constituía el valor de un timbre o estampilla postal y la revalorización que presuntamente el mismo habría de alcanzar...”, estima este Tribunal que junto a la aprobación del plan con la configuración del activo y del pasivo derivado de las Resoluciones dictadas por este Tribunal –a las que se encuentra vinculado-, deben adicionarse subsidiariamente reglas de liquidación que recojan las consecuencias concursal de aquella doctrina del Tribunal Supremo, de indudable valor jurídico.

B.- Partiendo de que es doctrina jurisprudencial establecida la naturaleza meramente informativa del inventario de bienes y derechos que conforman la masa activa del concurso (por todas, Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 1.6.2006 [Roj: SAP B 14065/2006]; Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 16.7.2009 [Roj: SAP B 9246/2009] y Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 28.9.2010 [Roj: STS 5327/2010]) estima este Tribunal que la ajeneidad de los bienes y derechos incluidos en el inventario de la masa activa puede y debe apreciarse en cualquiera de las fases del

proceso concursal, en cuanto el art. 80 L.Co. no establece momento preclusivo para el ejercicio por parte legitimada de tal acción de separación o la adopción por la Administración concursal de la exclusión de bienes estimados como titularidad de la concursada sin serlo efectivamente; no existiendo más plazo preclusivo que su realización y venta a tercero de buena fe protegido en supuestos de adquisición "*a non domino*". En este sentido señala la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 12 de mayo de 1970 [RGD 1971, p. 613] que "*...las dificultades planteadas por la falta de desarrollo procesal de los arts. 908 y 909 del C. comercio, han sido resueltas por la doctrina científica a base de aplicaciones analógicas de otros preceptos de Derecho positivo, estableciéndose: 1. Las acciones contempladas en aquellos preceptos no son verdaderas, propias y puras acciones reivindicatorias; y no lo son, de ninguna manera, las del número 3.º del art. 909, que no se refieren a bienes detentados por el quebrado, sino poseídos por él en nombre de otro, cuya devolución se exige una vez extinguido el título por el que se poseían y mediante la declaración de dominio del reclamante...*".

C.- Sentado lo anterior, estima este Tribunal que la determinación de la naturaleza mercantil de los contratos determinará la inmediata consecuencia de la atribución de la titularidad de las existencias (obras de arte) a los contratantes individuales –clientes- de la concursada con contratos en vigor y en ejecución al tiempo de la declaración concursal; estimación de ajeneidad que exigirá su separación en aquellos supuestos en que exista perfecta identificación de las unidades afectas al contrato, siendo indiferente que tal identificación se realizara informáticamente o no, pues en ambos casos las unidades están en las existencias de la concursada y plenamente identificadas.

D.- Tal conclusión no puede verse obstaculizada de modo general por las manifestaciones realizadas por la Administración concursal en su informe y adición al plan de 6.6.2011.

Cierto es que en las páginas 270 y ss del informe provisional [-realizado en mayo de 2007-] se hacen constar la concurrencia de circunstancias respecto al control del inventario de existencias derivadas de la ausencia de un efectivo y serio control de la concursada sobre las mismas, pero cierto es que estos cinco años de actuación de la Administración concursal ha permitido identificar, numerar, organizar, conservar e identificar un amplísimo porcentaje de las obras e individualizarlas respecto a un concreto contrato de compraventa [-siendo indiferentes las escasas incidencias informáticas respecto a aquellas obras, pues es el contrato quien identifica la obra-], no aportándose por la Administración concursal razones que excedan de la mera prudencia para justificar unos hipotéticas incidencias o duplicidades no identificadas tras cinco años de actuación concursal.

E.- No impide tal conclusión las invocadas razones de logística y gastos en las operaciones de restitución de los bienes; y ello porque guardando silencio el plan respecto a idénticos costes de distintas operaciones de liquidación de dichas existencias (porcentaje de las salas de subastas, gastos de gestión y dirección de intermediarios comerciales, honorarios de expertos en arte y en gestión de ventas, entre otros) los derivados de las operaciones logísticas de restitución se presentan aceptables en su importe e imperativos en su exigencia, so pena de autorizar la venta de bienes ajenos como propios de la concursada a sabiendas de su perfecta individualización e identificación; así como supone obviar la clara aplicación del art. 1774 del Código Civil en cuanto señala que "*...cuando al hacer el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante. No habiéndose designado lugar para la devolución,*

deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario...", por lo que a éstos –en principio y salvo pacto en contrario- corresponde asumir los gastos de entrega que como obstáculo invocan de modo coincidente la concursada y la Administración concursal.

F.- Ahora bien, tal restitución de las obras de arte y demás existencias unidas a contratos de compraventa [-debidamente individualizadas e identificadas-] a sus legítimos propietarios en virtud de contratos de compraventa vigentes al tiempo de la declaración concursal debe tener su reflejo en el listado de acreedores, de tal modo que entregados tales obras o puestos a su disposición o consignados a su favor a la finalización la fase de liquidación, procederá la exclusión de los acreedores concursales, en cuanto la restitución de la titularidad de la obras de arte, que comprenderá en sí misma la revalorización pactada determinada por el mercado, extinguirá su derecho de crédito por todos los conceptos recogidos en la masa pasiva a su favor. Y ello sin perjuicio de que la Administración concursal, bajo su responsabilidad, acuerde la realización de tales obras, y sin perjuicio de las acciones de separación que, bajo su responsabilidad, puedan ejercitar los titulares de las mismas, con el plazo preclusivo señalado en el art. 596.2 L.E.Civil.

Ello no será de aplicación a los numerosos, pero porcentualmente escasos supuestos en que no se había producido una asignación plenamente identificable de las obras respecto a contratos, respecto de los cuales no es ejercitable ni puede acordarse la separación de bienes no identificados por lo que se mantendrán la titularidad de la concursada y los créditos de los acreedores; como igualmente se mantendrán en el activo los fondos artísticos de reserva no adjudicados a ningún contrato.

QUINTO.- Alzamiento de trabas, embargos y anotaciones.

A.- De conformidad con la doctrina recogida en Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de 15.5.2009 [JUR 2009\409768] al señalar que "*...La cancelación de esos embargos, en las ejecuciones y apremios que hayan quedado suspendidos, podrá tener lugar, en su caso, como efecto de la aprobación de un convenio que afecte a esos bienes o en que así se dispusiera, o cuando los bienes a los que afecta el embargo sean objeto de liquidación concursal, ya que necesariamente se enajenarán libres de embargos anteriores, pues de otro modo se estaría reconociendo al acreedor embargante un privilegio especial o una preferencia de cobro del que carece conforme a la Ley Concursal...*" ..

B.- Dicha medida podrá y deberá extenderse a otros bienes titularidad de entidades participadas por la concursada, en su caso.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando parcialmente las alegaciones y propuestas formuladas ⁽¹⁾ por escrito de 28.6.2011 del Procurador Sr. Martínez Pérez en representación de **D. FERNANDO**

ZORITA ORTEGA, D. JESÚS ZORITA ORTEGA y DÑA. CRISTINA ZORITA RODRÍGUEZ; ^(2.) por escrito de 8.7.2011 de la Procuradora Sra. Barallat López en representación de D. RAMÓN LUIS ECHEVESTE ARDIBIDE, DÑA. MARÍA FERNANDA MARISCAL RUIZ, D. JUAN RAMIREZ AGUILAR y D. JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ CASADO; ^(3.) por escrito de 12.7.2011 del Procurador Sr. García Gómez en representación de ARTE Y NATURALEZA GESPART, S.L.; ^(4.) por escrito de 11.7.2011 de la Procuradora Sra. De Zulueta Luschinger en representación de ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (OCU); ^(5.) por escrito de 12.7.2011 de la Procuradora Sra. Gómez Sánchez en representación de DÑA. MARÍA ÁNGELES ALMANSA SANZ; ^(6.) por escrito de 12.7.2011 de la Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación de D. FREDERIC AMAT NOGUERA; ^(7.) por escrito de 13.7.2011 de la Procuradora Sra. Blanco Fernández en representación de D. MARIO JAVIER ARIAS EXPÓSITO y D. MARIO ARIAS RUBIO; ^(8.) por escrito de 13.7.2011 de la Procuradora Sra. Bueno Ramírez en representación de DÑA. BERTA MARÍA ÁLVAREZ CACCANO, D. CARLOS NESTOR GONZÁLEZ VILLAR, D. SAMUEL ABRAHAM CUCHER y D. ANTHONY JOHN AZIZ; ^(9.) por escrito de 15.7.2011 del Procurador Sr. Alfaro Matos en representación de D. GREGORIO GARCÍA ÁLVAREZ, DÑA. MARÍA ANTONIA VIADERO PÉREZ, D. ÍNIGO MANSO DE ZÚÑIGA UGARTECHEA, D. GREGORIO GARCÍA VIADERO, DÑA. CAROLINA GARCÍA VIADERO y DÑA. YOLANDA GARCÍA VIADERO; ^(10.) por escrito del Procurador Sr. Lorente Zurdo de 18.7.2011 en representación de DÑA. FELIPA BONILLA GRANDE y OTROS; debo:

L.- aprobar parcialmente el plan de liquidación en los términos expuestos por la Administración concursal en sus planes de 5.4.2011 y 6.6.2011; sin más modificación que:

a.- en cuanto al plan de pagos:

1.- adicionar al plan de pagos de modo expreso la posibilidad de realizar pagos parciales - a cuenta del total a percibir- en cuantías iguales o superiores al 5%, a instancias de la Administración concursal;

2.- dichos pagos –en su caso- se realizará a los acreedores por sí, y de existir apoderamiento especial para el cobro a favor de representación procesal, orgánica o legal, a través de éstos, materializándose el pago a través de cuenta corriente mediante transferencia;

3.- en caso de pago a través de representación procesal o legal, la efectiva entrega de los pagos a los acreedores deberá realizarse por sistema de pagos que permita el control, supervisión, gestión, documentación y certificación de tales transacciones;

4.- en caso de fallecimiento del titular crediticio, para el reconocimiento de derechos de los herederos y pago a los mismos, será preciso facilitar por éstos –o alguno de ellos- a la Administración concursal: **a.-** para hacer constar el reconocimiento de los derechos a favor de la comunidad hereditaria, se aportará testamento o acta de declaración de herederos ab intestato, certificado del Registro General de Últimas Voluntades y DNI de los herederos; **b.-** para el caso en que se pretenda hacer constar adjudicaciones concretas, se aportará escritura de manifestación y adjudicación de herencia;

5.- Tanto en los supuestos de pago directo por la Administración concursal como en los supuestos de pago a través de apoderado voluntario o procesal, la imposibilidad de

realización del efectivo pago durante toda la fase de liquidación y sus posibles prórrogas, producirá la obligación de la Administración concursal y del apoderado de proceder a la consignación judicial en pago de tales cantidades, acompañando documentos acreditativos de tal ofrecimiento o de la imposibilidad de su realización, debiendo prestar la colaboración necesaria en la tramitación del oportuno expediente de jurisdicción voluntaria y en las notificaciones que éste genere.

b.- en cuanto al periodo temporal de las operaciones de liquidación, fijar como límite temporal de las operaciones liquidatorias el plazo de un año a contar desde la presente resolución; siendo dicho plazo prorrogable por otro periodo temporal igual, a instancia de la Administración concursal, atendiendo a las circunstancias extraordinarias concurrentes en el presente proceso concursal;

c.- en cuanto a la resolución de controversias, salvo aquellos supuestos específicos donde se ha previsto la autorización judicial previa, que será solicitada en esta Sección y tramitada por el cauce del art. 188 L.Co., la disconformidad con las decisiones adoptadas por la Administración concursal se hará valer por el cauce del incidente concursal, no obstante lo cual se llevará a efecto lo decidido.

II.- pronunciamiento de liquidación subsidiario a lo anterior.

a.- De modo subsidiario a lo anterior y para el supuesto de declararse en el presente concurso que los contratos que unía a la concursada con sus clientes tenían la naturaleza de contratos de compraventa y que las obras de arte y demás existencias individualizadas y plenamente identificadas es titularidad de sus clientes, se acuerda la inmediata separación de tales unidades filatélicas y su inmediata entrega a sus legítimos titulares –ex art. 80 L.Co.- o su puesta a disposición durante todo el tiempo que se prolonguen las operaciones de liquidación, así como su posterior consignación en pago; procediendo a la simultánea exclusión completa de tales acreedores del listado de acreedores por los créditos derivados de aquellos contratos.

b.- Ello no será de aplicación a los numerosos, pero porcentualmente escasos supuestos en que no se había producido una asignación plenamente identificable de los lotes filatélicos unidos a los contratos, respecto de los cuales no es ejercitable ni puede acordarse la separación de obras de arte y demás existencias no identificados, respecto de los cuales se mantendrán la titularidad de la concursada y los créditos de los acreedores; como igualmente se mantendrán en el activo los fondos de obras de reserva no adjudicados a ningún contrato.

III.- En todo lo no previsto, serán de aplicación las **normas legales supletorias** del art. 149 L.Co.

IV.- Se acuerda la **cancelación de todas las cargas, gravámenes, trabas y garantías personales de naturaleza obligacional** que puedan afectar a los bienes muebles e inmuebles sujetos a la presente liquidación, a excepción de las cargas y gravámenes de naturaleza real; y ello bien directamente, librando para ello los oportunos mandamientos a los Registros de la Propiedad –que se entregarán a la Administración concursal para su diligenciamiento-; bien

indirectamente, mediante requerimiento a las Autoridades que acordaron tales trabas o embargos para su inmediato alzamiento.

V.- se señala que la presente Resolución supone la **apelación más próxima** a los efectos de lo dispuesto en el art. 197.3 L.Co.; a cuyo efecto la parte dispositiva de esta Resolución se unirá a las piezas de recursos e incidentes en que se hubiera formulado protesta, notificando la misma a los personados para que –en su caso- puedan preparar tales recursos anunciados; sirviendo la **publicidad acordada** como notificación en forma a los demás interesados no personados.

VI.- De conformidad con el art. 23.2 L.Co. se acuerda, de oficio, dar a la presente parte dispositiva **la misma publicidad que recibió la declaración concursal**, mediante su publicación en BOE –cuya inserción se declara gratuita- y un periódico nacional; haciendo entrega de los oficios a la Administración concursal para su diligenciamiento.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a las partes proponentes de las cuestiones que la misma es definitiva, siendo susceptible de **RECURSO DE APELACIÓN** ante este Tribunal [Art. 148.2 y 197.4 L.Co.], para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de **VEINTE DÍAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), la interposición del recurso de apelación, será precisa la **consignación como depósito** de 50 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0505_06] en la entidad Banesto y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.